Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. y otra c/Provincia de Chubut s/ ACCION DE AMPARO" expte n° 488/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (expte n° 296/18), por haber interpuesto la parte actora a fs.54/55, recurso de apelación contra la resolución de fs. 51/52 que rechaza de forma liminar la acción de amparo.

I.- La recurrente sostiene que la acción de amparo se interpone por la desprotección que le ocasiona el acto administrativo realizado por la funcionaria del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de Chubut. Manifiesta que en dicho acto se informa con "falsedad ideológica" (sic) a la autoridad judicial que su parte ha perdido el derecho sobre las tierras fiscales que reclaman. Alega que la magistrada erróneamente centra la acción solo en la decisión del Ministerio Fiscal de archivar las actuaciones penales, sin advertir que el agravio mayor está dado por el contenido de la Nota n° 805/17 agregada al Legajo Fiscal. Destaca que toma conocimiento de la decisión de la administración en relación a su reclamo por una vía informal e indirecta.

Enuncia los distintos reclamos y trámites administrativos realizados en los que mantiene su interés. Insiste en la pertinencia de la vía de amparo y de la medida cautelar requerida contra el acto de la administración pública provincial. Reitera que, por manifestaciones falaces se desconoce el derecho que posee sobre el predio rural ubicado en la legua b Lote 16 Fracción A Sección G-II por una superficie

aproximada de 2060 has. Solicita se revoque la decisión y se admita la acción de amparo.

Asimismo, requiere se decrete medida cautelar de no innovar sobre la ocupación de las tierras por las familias de origen indígena P..

Funda su derecho en los arts. 75 inc 17 y 22 de la CN, art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución Provincial de Chubut arts. 34 y 95, ley 26.160, art. 18 del CCyCom, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Hace reserva del caso federal.

II.- Las accionantes interponen acción de amparo contra la resolución dictada por el Ministerio Público Fiscal en el Legajo Fiscal nº 9773, caratulado "P. A. s/Dcia Hurto" que dispone el archivo de las actuaciones, de fecha 8 de agosto de 2018. Así lo expresan en la demanda en los puntos II OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO QUE SE INTERPONE 1er párrafo, fs 41., y III LA PROCEDENCIA DE LA VIA, fs. 41 vta.

En este sentido, corresponde destacar que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales dictados en ejercicio de atribuciones específicas, exclusivas y excluyentes del órgano que los emitió, no es procedente.

En este caso, cabe descartar la proponibilidad directa y principal del amparo contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, dado que corresponde priorizar la vía procesal específica ya abierta, debiendo seguir el curso de la misma. (Revista de Derecho Procesal. 4.Amparo. Hábeas Data.Hábeas Corpus.I. Rubinzal Culzoni Editores,pág. 391).

Lo expuesto evidencia que la decisión del Ministerio Público Fiscal de archivar las actuaciones penales, no es susceptible de revisión por la vía de amparo intentada correspondiendo, en principio, en cuanto este punto su rechazo liminar.

Ahora bien, la redacción de los términos de la demanda de forma poco clara, imprecisa y carente de técnica no puede ir en desmedro de la tutela requerida por las accionantes; sobretodo teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada y el grupo al que dicen pertenecer las mismas- comunidad indígena- cuyos derechos tienen jerarquía constitucional (art. 34 Const. Provincial).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "tratándose personas desvalidas, es de equidad y aún de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes o el descuido de su defensor" (Fallos: 5:459).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada, la solución del caso no puede quedar encorsetada en la decisión apelada.

Es que, partiendo de una premisa básica, cual es que el juez no debe cerrar los ojos a la verdad jurídica objetiva y en ese marco puede superar formalismos rituales porque el proceso no es un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes; a pesar del farragoso estilo de la demanda no podemos dejar de advertir que la acción también se dirige contra el acto administrativo emanado de la funcionaria del IAC, que denuncian lesivo y de arbitrariedad manifiesta.

Especialmente señalan que les causa perjuicio las manifestaciones vertidas por la Directora General del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural en la Nota N° 805/2017 remitida en respuesta del Oficio

n° 2148/17.

Alegan que en dicha nota se informa que las Sras. A. P., M. I. P. y E. P. “no tienen derechos reconocidos en parte de las tierras individualizadas como Legua b Lote 16 Fracción A Sección G-II”, Departamento Río Senguer, Chubut, manifestación que las actoras sostienen son falaces.

Afirman que se lesionan y restringen con ilegalidad manifiesta derechos que consagran la Constitución Nacional arts. 75 inc. 17 y 22, arts. 34 y 95 Constitución Provincial y leyes provinciales n° 3247, 3657, 3692, 3765.

Manifiestan que de este modo se desconoce el derecho adquirido por su parte en los expedientes administrativos n° 60.092/35 IAC 2651; 11909-1975; 26860-99, como también las normas que regulan el derecho a la posesión y propiedad indígena que les corresponde sobre el lote rural reclamado.

Agregan que como consecuencia de las falsas manifestaciones vertidas en la nota del IAC, se dispuso el archivo de las actuaciones en sede penal, conculcando así su derecho de defensa y de acceso a la justicia.

Relatan los antecedentes del caso que dieron origen a las actuaciones penales y su posterior archivo y reiteran los derechos que sostienen son conculcados. Ofrecen prueba y solicitan se dicte medida cautelar de

no innovar. Asimismo, requieren la producción de prueba anticipada.

Lo expuesto demuestra que la acción de amparo va más allá de la decisión adoptada por el Ministerio Público Fiscal y abarca también la conducta asumida por la Administración Pública Provincial que acusan lesiona sus derechos constitucionales, por lo que corresponde analizar la admisibilidad formal del amparo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo a todo otro trámite y teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce al juez para ejercer sus funciones respecto a una determinada categoría de asuntos durante una determinada etapa del proceso. El magistrado está facultado y tiene el deber de analizar en primer término esta cuestión, es decir, su intervención con arreglo a las normas de la competencia por razón de la materia o del lugar.

En la acción de amparo el juez competente es el de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (art. 4 Ley V 84 citada).

La especial tutela que brinda la acción de amparo impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar conforme lo reglado.

En el presente, el sustrato del reclamo es el derecho a la tierra fiscal reclamado por las actoras sobre el lote individualizado como Legua b Lote 16 Fracción A Sección G-II", Departamento Río Senguer,

Chubut, que fuera desconocido por el acto administrativo – Nota n°805/17- de la funcionaria del IAC que denuncian falaz y que motivara el archivo de las actuaciones penales.

Las actoras sostienen que el acto lesivo de la administración provincial afecta sus derechos de ocupación de la tierra fiscal y como integrantes de una comunidad aborigen originaria.

La reseña realizada evidencia que el acto y los efectos de una eventual decisión se relacionan y se deberán cumplir en la jurisdicción en que se encuentra el inmueble rural reclamado, dado que es en ese lugar donde la sentencia deberá cumplirse y tener efecto, resultando competente en razón del territorio el Juzgado de Primera Instancia de Sarmiento, Chubut.

Esta circunstancia es la que determina la competencia territorial del juez, no teniendo en el caso relevancia el domicilio de las actoras por no ser un supuesto contemplado por la norma, debiendo respetarse el orden de prelación que la ley específica establece a efectos de evitar conflictos de competencia.

Esta es la interpretación correcta atento el criterio impuesto por la ley que determina la jurisdicción del lugar del hecho, pauta que también sigue el código procesal en su art. 5° inc 4) que remite a las acciones personales derivadas de un hecho o acto ilícito que provoque un daño. Como se señaló, razones de inmediatez y celeridad imponen la solución.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 51/52 y declarar la competencia del Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Civil,

Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento para entender en el caso, debiéndose remitir la causa a efectos que se expida en relación a la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por las actoras.

IV.- Atento lo resuelto, no se imponen costas en esta instancia y no se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr y arts. 3, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Revocar la resolución de fs. 51/52 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Declarar competente al Sr. Juez de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, para entender en el presente. Se deberá remitir la causa a este tribunal a efectos que resuelva sobre la admisibilidad de la acción de amparo.

3°) No imponer costas de segunda instancia.

4°) No se regulan honorarios.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 55.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS